
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00209-01
Sentencia No: 091-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 01/07/2025 15:49

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado
02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (614 KB)

CR-20250701105808-18417.pdf; CR-20250701105805-17304.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00209-01

Sentencia No: 091-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17873408900220250020901](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		01	07	2025					
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO									
APELLIDOS		DELGADO DÍAZ		NOMBRES	ÁNGELA MARÍA				
DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	VILLAMARÍA				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN									
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		08	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	22	05	2025	
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-873-40-89-002-2025-00209-00			
SENTENCIA	☒	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	OTRA PROVIDENCIA	☐
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO									
1 DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					3.1 GENERAL	3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5 FALLO
					PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6	0 - 12 12	0 - 22	0 - 12	
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6	0 - 10 10			
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10			0 - 10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22	0 - 22 22	0 - 22	0 - 22	
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6	0 - 6 4	0 - 8	0 - 8	0 - 12
a. Identificación del Problema Jurídico.									
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4	0 - 4 2	0 - 6	0 - 6	0 - 10
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4	0 - 4 2			0 - 8
d. Estructura de la decisión.					0 - 4	0 - 4 3	0 - 4	0 - 4	0 - 10
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2	0 - 2 1	0 - 2	0 - 2	0 - 2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20	0 - 20 12	0 - 20	0 - 20	0 - 42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42	0 - 42 34	0 - 42	0 - 42	0 - 42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)									
Sentencia revocada. No se tuvo en cuenta la normatividad aplicable para el caso concreto ni las reglas jurisprudenciales sobre la materia.									
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR				
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE				
FIRMA					FIRMA				

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b5d4b3668b72fb47645ce3c608d6669d1127101508f24b245bd42f8aa48f33**
Documento generado en 01/07/2025 10:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO:	17-873-40-89-002-2025-00209-01
ACCIONANTE:	YURI LICETH LONDOÑO CASTRILLÓN
ACCIONADO:	SAVIA SALUD EPS
VINCULADOS:	ADRES DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NUEVA EPS

SENTENCIA DE TUTELA 2^{DA} INSTANCIA #091-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Savia Salud EPS frente a la sentencia proferida el **22 de mayo de 2025** por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la entidad promotora de salud promovió Yuri Liceth Londoño Castrillón. Acción constitucional en la que se busca la protección del derecho fundamental a la salud.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Busca la actora el amparo constitucional a su derecho fundamental atrás relacionado, y, en consecuencia, se le ordene a la EPS accionada que, sin ningún tipo de dilaciones y sin importar los trámites administrativos internos que puedan surgir, se le garantice el pronto retiro de EPS, para facilitar la pronta vinculación de sus hijos menores de edad. (Anexo 002, C01PrimeraInstancia, 2025-209 SAVIA EPS)

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, la accionante necesitaba afiliarse en la Nueva EPS junto con su núcleo familiar, para lo cual le solicitó a actual EPS, Savia Salud, el permiso para su retiro; sin embargo, le fue negado. (Anexo 002, C01PrimeraInstancia, 2025-209 SAVIA EPS)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se dispuso la vinculación de la ADRES, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Ministerio de Salud y Protección Social y de la Nueva EPS, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003, C01PrimeraInstancia, 2025-209 SAVIA EPS)

Notificadas la entidad promotora de salud accionada y las entidades vinculadas (anexo 004, C01PrimeraInstancia, 2025-209 SAVIA EPS), hicieron los siguientes pronunciamientos.

- **ADRES**, refirió que, no estaba dentro de sus funciones la afiliación o desafiliación de una EPS, como tampoco las de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales no era atribuible a la Entidad. Solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva en lo que tenía que ver con el ADRES, ya que de los hechos, pretensiones y material probatorio no se observó alguna conducta que vulnerara los derechos fundamentales de la accionante. (*Anexo 004, C01PrimeraInstancia, 2025-209 SAVIA EPS*)

- **Savia Salud EPS**, adujo que, la accionante se encontraba afiliada a esa EPS en calidad de cabeza de hogar en el régimen subsidiado y, que a la fecha, no se había realizado ninguna solicitud de traslado de la accionante y de los menores por parte de la EPS receptora, esto es, Nueva EPS; no obstante, funcionarios de la ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S procederían a la marcación en el sistema de libre movilidad para la E.P.S. de preferencia del usuario, una vez la entidad de destino solicitara el traslado tal y como lo estipulaba la Resolución 4622 de 2016, por lo que el usuario debería tramitar la afiliación con la EPS receptora, la cual cuando solicitara el traslado, el mismo, sería inmediatamente aprobado.

Que, al validar la base de datos, no se hallaron solicitudes de traslado por parte de alguna Entidad Prestadora de Salud -EPS, sin embargo, en el momento que fuera solicitado dicho traslado se aprobaría una vez la Entidad de destino la solicitara en el archivo S1/R1, dentro de los plazos establecidos en la Resolución 4622 de 2016.

Informó que, a las entidades promotoras de salud no les estaba permitido retirar o desafiliar un usuario, hasta tanto no estuviera afiliado en otra EPS, así se le garantizaría al usuario que no existirá discontinuidad en el SGSSS.

Que mientras se surtía el trámite, la EPS de origen del afiliado, en este caso Savia Salud EPS, debería garantizar la prestación de los servicios. La entidad de escogencia del usuario, podría solicitar el traslado a LA EPS DE PREFERENCIA DEL USUARIO siguiendo el procedimiento descrito en la Resolución 4622 de 2016, dado a que a la fecha ninguna entidad había solicitado el traslado de los usuarios en mención. (*Anexo 006, C01PrimeraInstancia, 2025-209 SAVIA EPS*)

- **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional, ya que, el reporte de novedades, como lo era el retiro, el ingreso o el traslado, no era de su competencia, toda vez que, según lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, lo que buscaba la norma era la obligatoriedad en la afiliación al Sistema de Seguridad Social, y que los menos favorecidos sin capacidad de pago accedieran a una afiliación al RÉGIMEN SUBSIDIADO o bien al contar con los recursos suficientes procedieran a la continuidad en el Régimen Contributivo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional había sostenido que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debía garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no fuera suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización de la paciente. Asimismo, este derecho constitucional permitía acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envolviendo la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, sino también implicando que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad; por ende, la Entidad Promotora de Salud EPS-S SAVIA SALUD se encontraba en la obligación de atender sin ningún tipo de dilación injustificada a sus afiliados y garantizar su efectiva atención INTEGRAL, en pro de restablecer su salud y conservar su vida en condiciones dignas dando cumplimiento a la Ley Estatutaria

1751 de 2015 y demás concordantes. (Anexo 007, C01PrimeraInstancia, 2025-209 SAVIA EPS)

- **ADRES**, guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel tuteló el derecho fundamental invocado por Yuri Liceth Londoño Castrillón, disponiendo: **“SEGUNDO:** ORDENAR en consecuencia a los representantes legales de las EPS SAVIA SALUD y NUEVA EPS o quienes hagan sus veces, que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen todos los trámites administrativos pertinentes para desvincular a YURI LICETH LONDOÑO CASTRILLÓN y su menores hijos ALAN DAVID RODRÍGUEZ LONDOÑO y LIZETH MELISSA URIBE LONDOÑO del Régimen Subsidiado EPS SAVIA SALUD, y se pueda surtir la afiliación en el Régimen Subsidiado como en la Nueva EPS...” . (Anexo 008, C01PrimeraInstancia, 2025-209 SAVIA EPS)

3.2 La impugnación. La entidad promotora de salud accionada impugnó el fallo proferido solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia aduciendo que, a la fecha no se había realizado ninguna solicitud de traslado de la accionante y de sus hijos, por parte de la Nueva EPS como entidad receptora de los usuarios. Que se validó en la base de datos de esa EPS, y no se encontraron solicitudes de traslado por parte de alguna EPS, pero en el momento que se solicite traslado, se aprobará una vez la EPS de destino lo solicitara en el archivo S1/R1, dentro de los plazos establecidos en la Resolución 4622 de 2016. Resaltó que, a las EPS no se les permitía retirar o desafiliar a un usuario, hasta tanto se le garantizara la afiliación en otra EPS, para que, de esa manera, no existiera discontinuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para que el traslado se realizara conforme lo señalado en la norma, la accionante deberá solicitar en la Nueva EPS, la afiliación al régimen de salud de deseado. Una vez Nueva EPS realice la solicitud, Savia Salud EPS aprobará el traslado de la afiliación de la accionante y de sus hijos. (Anexo 010, C01PrimeraInstancia, 2025-209 SAVIA EPS).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que, conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, establece que procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, para el caso particular, si es procedente la acción de tutela para ordenarle a Savia Salud EPS, adoptar las medidas necesarias para lograr la desafiliación y desactivación de la accionante y su hijos menores de edad de esa EPS, siendo que no existe constancia alguna que acredite que por su parte se hicieron los trámites correspondientes, o que la Nueva EPS haya realizado la solicitud de traslado de afiliación.

3. Al revisar el escrito de tutela, contestaciones y el escrito de impugnación, se advirtió por este judicial que, a pesar de que la accionante adjuntó con el escrito de tutela un documento -Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS-, diligenciado

el 12 de febrero de 2025, donde aparece que ella solicitó el traslado desde la EPS Savia Salud hacia la Nueva EPS, no obra en el expediente ninguna constancia de que dicho formulario haya sido debidamente tramitado bajo los parámetros del decreto 780 de 2016, como tampoco existe evidencia que permita concluir que la accionante o la Nueva EPS, hubieran elevado tal petición a Savia Salud EPS.

4. Atado a ello, al momento de la contestación que hiciera la EPS encartada, tanto en la respuesta inicial que le diera a la tutela, como en el escrito de impugnación, puso de presente que, en sus bases de datos no reposaba solicitud de traslado de afiliación por parte de ninguna EPS, incluida la Nueva EPS; sin embargo, se encontraba presta para atender cualquier solicitud de traslado accediendo a ella, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos en la Resolución 4622 de 2016.

5. Ahora, la EPS Savia Salud, en razón a que la usuaria no contaba con ninguna solicitud de traslado por parte de alguna EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, esa entidad no había vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante ni por acción ni por omisión.

6. Dentro del trámite tutelar, no se evidenció que se hubiera adelantado gestión alguna ante dicha EPS, es decir, la accionante no acreditó siquiera sumariamente que hubiera solicitado de manera expresa a la EPS Savia Salud, realizar todas las gestiones tendientes para que fuera desafiada y desactivada de sus bases de datos y lograr su afiliación efectiva a la Nueva EPS, u otra EPS, bajo el entendido que la EPS receptora ya hubiera iniciado los trámites dispuestos en el artículo 2.1.7.5 del Decreto 780 de 2016.

7. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que, en el caso en concreto, como se relató en párrafos precedentes, la accionante no demostró haber realizado los trámites de manera individual o a través de su empleador que le permitieran hacer efectivo el traslado de afiliación de Savia Salud EPS, a la Nueva EPS, o a la EPS de su preferencia o, en su defecto, que fuera directamente la EPS escogida la que hubiera realizado la petición a la EPS de origen.

8. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 2.1.6.6 del Decreto 780 de 2016, el reporte de novedades en el Régimen Subsidiado, le corresponde al afiliado cabeza de familia realizar las solicitudes correspondientes, para el efecto, la norma es del siguiente tenor literal:

“Reporte de novedades en el régimen subsidiado. El afiliado cabeza de familiar es responsable de registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional las novedades referidas a la identificación y actualización de sus datos y las de su núcleo familiar, así como las de traslado y de movilidad.

(...)

PARÁGRAFO. *Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados serán los responsables de radicar y tramitar las solicitudes de traslado y de movilidad directamente ante la EPS y las EPS lo serán de reportar las novedades de ingreso, retiro, movilidad y traslado en el régimen subsidiado de sus afiliados y de informar al afiliado en el momento de presentarse la novedad. Las entidades territoriales validarán y verificarán las novedades presentadas por las EPS y reportarán las de su competencia”.*

9. Véase entonces como a la señora Yuri Liceth Londoño Castrillón, estaba, y está, en la obligación de realizar los trámites de la novedad de traslado en el Sistema de Afiliación

Transaccional (SAT), o en su defecto, conforme lo establecido en el Parágrafo del artículo 2.1.7.5 del mismo decreto, que reglamenta que hasta tanto entre en operación el SAT la solicitud de traslado se hará en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social, como efectivamente lo hizo la accionante con la Nueva EPS, diligenciado el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS; sin embargo, no consta la radicación de dicho documento ante la EPS Savia Salud.

10. Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional¹ enfatizó sobre la *“la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”*, resultando que la EPS accionada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en razón a que la vulneración del derecho invocado por la accionante no le puede ser endilgada, ya que como se ha venido relatando a lo largo de la presente sentencia no existió en cabeza de Savia Salud EPS, un hecho generador que diera cuenta de ello.

Además, ese mismo tribunal², ha dicho que la acción de tutela procede de manera subsidiaria, pues tal amparo es un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, permitiendo así obtener un pronunciamiento más ágil y expedito. Quiere decir con ello, que la accionante no logró demostrar con suficiencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, actual e inminente que pusiera en riesgo su vida o su integridad, o la de sus hijos menores de edad, máxime cuando la EPS Savia Salud ha estado dispuesta a prestar todos los servicios médicos que ellos requieren, y ha estado atenta a hacer efectivo el traslado de afiliación a la EPS escogida por la accionante, siempre y cuando la solicitud se realice bajo los parámetros legales contenidos en la normatividad vigente.

14. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, el amparo se torna improcedente, por lo que se revocará la sentencia proferida el **22 de mayo de 2022** por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas** y, en su lugar, al no configurarse una vulneración de derecho fundamental alguno, se negará la acción tuitiva. No obstante, se conminará a la accionante para que, si es su deseo trasladarse de entidad promotora de salud, realice los trámites correspondientes de conformidad con lo orientado por el artículo 2.1.6.6 del Decreto 780 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **22 de mayo de 2022** por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas**, dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **Yuri Liceth Londoño Castrillón** frente a **Savia Salud EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la acción tuitiva promovida por **Yuri Liceth Londoño Castrillón** frente a **Savia Salud EPS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia T-005 de 2022

² Sentencia T-003 de 2022

TERCERO: CONMINAR a la accionante para que, si es su deseo de trasladarse de entidad promotora de salud, realice los trámites correspondientes de conformidad con lo orientado por el artículo 2.1.6.6 del Decreto 780 de 2016.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf0df39c98d8b9e84a089825115702399c829ec7a2f7de9d9dc62796815aac**
Documento generado en 01/07/2025 10:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>